

Una propuesta para la delimitación del contenido constitucional del derecho a la comunicación en el Perú

Tomás Atarama Rojas¹

Abstract

The delimitation of the constitutional content of a human right is a legal work needed to provide the correct protection to the rights. In the world of communication, this is a pending task because the academics have studied different forms of communication, but they have not studied the communication as a basic human right for all people. This research presents precisely a proposal to define adequately the human right to communication.

Key words

Communication, law, human rights, communication rights.

Resumen

La delimitación del contenido constitucional de un derecho humano es una labor jurídica necesaria para procurar la correcta protección y defensa de los derechos. En el mundo de la comunicación, ésta es una tarea aún pendiente debido a que se ha atendido a las diversas manifestaciones de la comunicación, pero no a su naturaleza propia como bien humano esencial para todas las personas. Esta investigación presenta, justamente, una propuesta para delimitar adecuadamente el derecho humano a la comunicación.

Palabras clave

Comunicación, derecho, derechos humanos, derecho a la comunicación.

Sumario

1. Introducción.
2. La delimitación del contenido de los derechos constitucionales.
3. Análisis de las normas constitucionales y supranacionales.
4. Análisis del elemento teleológico y el caso concreto.
5. A modo de conclusión: hacia una interpretación armónica del contenido constitucional del derecho a la comunicación.
6. Bibliografía.

1. Introducción

Para proteger la comunicación es necesario definir lo que es. Si se formula un derecho y no se delimita bien su contenido, se comete una doble injusticia porque se termina protegiendo lo que es dañino, en este caso, la no-comunicación, y a la vez no se promueve la verdadera comunicación. No solo se estaría atacando a los derechos a la intimidad, al honor y a la buena reputación, sino a la comunicación misma que no se realiza con justicia.

¹ Tomás Atarama Rojas es docente en el Área de Fundamentos de la Comunicación en la Facultad de Comunicación de la Universidad de Piura. Correo electrónico: tomas.atarama@udep.pe.

Podemos afirmar que la comunicación expresa nuestra apertura radical a los demás. Por esto, no se puede decir que la comunicación vulnere otros derechos, sino todo lo contrario, la verdadera comunicación está al servicio de la intimidad, el honor y la reputación. Desde estas consideraciones iniciales, pasamos a exponer el modelo de delimitación del contenido de los derechos constitucionales. Luego este modelo será aplicado al derecho a la comunicación.

2. La delimitación del contenido de los derechos constitucionales

Aunque podríamos iniciar este apartado analizando las diversas teorías sobre el contenido de los derechos constitucionales², consideramos adecuado plantear como punto de partida la idea de que cada derecho cuenta con un contenido constitucional que debe ser protegido íntegramente. Así, podemos afirmar que “los derechos fundamentales cuentan con un ‘único’ contenido, el cual vincula de modo fuerte y en su totalidad al poder público en general y al legislador en particular; contenido que empieza a formularse desde la norma constitucional pero que necesita de las concretas circunstancias para su definición y delimitación en cada caso concreto, de modo que no existe un único, y predeterminado para siempre, contenido de un derecho fundamental”³. A profundizar en esta formulación del contenido de los derechos constitucionales dedicaremos las siguientes líneas.

La primera cuestión que hay que explicar es que el contenido de un derecho constitucional es único, y que todo este contenido vincula al poder político. En este sentido resulta equívoca la denominación de 'contenido esencial' en cuanto esto supone que existe un 'contenido no esencial'. Como repito, el contenido de un derecho constitucional es único. Por tanto no podemos dividirlo en esencial y no esencial. Como precisan Serna y Toller, “identificamos, pues, *contenido esencial* con *contenido* del derecho, prescindiendo de núcleos duros y periferias disponibles”⁴. Así, lo más correcto es hablar de ‘contenido’, ya que con esta denominación se pone de manifiesto que el contenido es uno sólo.

En este marco, es equivocado afirmar que cuando existe un aparente conflicto entre derechos constitucionales, una parte (la no esencial) de uno de ellos será vulnerada o pospuesta. Se debe determinar claramente cuál es el contenido único de los dos derechos en el caso concreto, de lo que se derivará que ninguno será vulnerado o pospuesto, sino que se determinará correctamente qué es lo que corresponde, cuál es el *ius*. Afirma Castillo al respecto:

“El contenido de un derecho fundamental no puede ser dividido en dos partes, de modo que una de ellas pueda ser 'no respetada' (ser limitada, restringida o sencillamente lesionada) por el legislador en su labor de 'regulador del ejercicio' de los derechos fundamentales. Existe un 'único contenido' en cada derecho fundamental, y ese es el 'contenido sin más'. (...) Los principios de razonabilidad o proporcionalidad no se deberían emplear para saber hasta dónde debe llegar 'la afectación al contenido

² Las dos teorías que actualmente tienen mayor aceptación en la doctrina son la teoría absoluta y la teoría relativa. La teoría absoluta propone que el contenido de todo derecho se presenta a modo de círculos concéntricos. Uno sería el núcleo duro de un derecho, indisponible para el legislador. Como señala Alexy, “según la teoría absoluta existe un núcleo de cada derecho fundamental que, en ningún caso, puede ser afectado”. Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 288. Y el otro círculo, el más externo que flota alrededor del núcleo duro, sería un contenido 'no esencial' y por tanto disponible para el legislador.

Por su lado, la teoría relativa propone que no existen dos esferas distintas en el contenido de un derecho, sino solo una. En otras palabras, el contenido esencial del derecho constitucional sería único, homogéneo y vinculante todo él. Pero esta vinculación no es 'absoluta' como en la teoría anterior, sino que se da de un modo débil. Su vinculación es relativa. En este marco, no habría ningún aspecto del derecho que sea indisponible para el legislador, de modo que se podrá limitar y sacrificar todo el contenido del derecho si existe una justificación proporcional. En palabras de Alexy: “Según la teoría relativa, el contenido esencial es aquello que queda después de una ponderación. Las restricciones que responden al principio de proporcionalidad no lesionan la garantía del contenido esencial aun cuando en el caso particular no dejen nada del derecho fundamental. La garantía del contenido esencial se reduce al principio de proporcionalidad”. Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 288.

³ Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, pp. 231-232.

⁴ Serna, P. y Toller, F. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derecho*. Buenos Aires: La Ley, 2000, p. 47.

del derecho constitucional', sino que deberá ser empleado para definir los contornos jurídicos del contenido constitucional del derecho en el caso concreto"⁵.

Como sigue, no hay juicio de proporcionalidad correcto del que se desprenda la lesión de un derecho constitucional. Lo que se determinará será los contornos del contenido del derecho en cuestión, mas no su grado de vulneración. En otras palabras, el poder político no puede bajo ningún supuesto lesionar o sacrificar un derecho constitucional. Con este entendimiento, se confirma la eficacia de los principios de unidad⁶ y normatividad⁷ de la Constitución.

Ahora, atendamos a la característica que da nombre a este apartado: el contenido del derecho constitucional se delimita, no se limita. A propósito del estudio del derecho fundamental a la información, Desantes y Soria explican:

“Ya la palabra limitación es inoportuna. Todas las significaciones que da el Diccionario de la Lengua al verbo limitar coinciden en que se trata de una acción exterior a lo que se limita. Y un derecho 'inherente' a la persona humana, como es el derecho a la información, no tolera que nada ni nadie lo limite desde fuera. (...) No deben darse comunicaciones que no son información, porque no se atienden a la naturaleza específica de cada mensaje y, en consecuencia, desinforman. La exigencia de que el mensaje sea fiel a su especie no supone limitaciones, sino ajuste de los mensajes a su manera de ser mensajes, que es lo que les hace aptos para informar y, en consecuencia, les hace legítimos”⁸.

Esta apreciación puede aplicarse a todos los derechos fundamentales. Así, es correcto afirmar que éstos son 'ilimitables', aunque 'limitados'. Como precisa Castillo, “a los derechos fundamentales *no se les puede limitar, pero sin que esto signifique que sean ilimitados*. (...) La labor en particular del operador jurídico es ir perfilando las fronteras del contenido que define al derecho como tal, es decir, ir definiendo los contornos del contenido limitado del derecho. Una vez definidas esas fronteras o contornos internos, ningún órgano estatal está habilitado a 'limitar' ese contenido 'delimitado’”⁹. Delimitar obedece a definir los contornos ya existentes, inherentes al derecho, actividad que no supone vulneración o sacrificio, sino justicia.

Los derechos no son susceptibles de limitación, porque son, desde su origen, limitados. Como escribe Häberle, “resulta apropiado el concepto de los límites inmanentes de los derechos fundamentales”¹⁰. En orden a la misma tesis, expresa Cianciardo “que los derechos fundamentales no son limitables: protegen aquello que protegen y nada más. Es verdad que tienen un contenido limitado; pero, dentro de su limitación, dicho contenido es ilimitable”¹¹.

Como sigue, “la idea de limitación exterior de los derechos ha de sustituirse por la de *delimitación interna* de su contenido”¹². En este mismo sentido es que Desantes y Soria hablan de “la realidad natural del derecho ilimitable a la información”¹³, como de cualquier derecho fundamental. Lo que se quiere decir con la expresión 'ilimitable' es justamente que este derecho no puede recibir límites externos. Lo preciso es decir que el contenido se delimita.

⁵ Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 232.

⁶ No existen derechos contradictorios dentro de la Constitución. Estos se pueden coordinar perfectamente para alcanzar una formulación armonizada de sus contenidos.

⁷ Toda la Constitución vincula de modo fuerte, ninguna parte de ella (ningún derecho) debe ser lesionada para asegurar a otra.

⁸ Desantes, J. M. y Soria, C. *Los límites de la información: la información en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Madrid: Asociación de la Prensa de Madrid, 1991, p. 63.

⁹ Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 236.

¹⁰ Häberle, P. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: PUCP, 1997, p. 109.

¹¹ Cianciardo, J. *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Eunsa, 2000, p. p. 249.

¹² Serna, P. y Toller, F. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derecho*. Buenos Aires: La Ley, 2000, p. 70.

¹³ Desantes, J. M. y Soria, C. *Los límites de la información: la información en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Madrid: Asociación de la Prensa de Madrid, 1991, p. 62.

A lo que se ha venido desarrollando hay que agregar cómo es que el contenido de un derecho fundamental se delimita. Lo primero es mirar la norma constitucional, para luego continuar con los criterios extranormativos¹⁴. Así, “el contenido y los límites [la delimitación] de los derechos fundamentales deben determinarse partiendo de la totalidad del sistema constitucional”¹⁵. En este sentido, el intérprete o quien deba delimitar el contenido de un derecho constitucional deberá mirar en primer lugar el preciso artículo en el que se proclama el derecho.

Pero esto es insuficiente porque la redacción de la norma constitucional es general y pocas veces dirá algo preciso sobre el derecho. Entonces, el segundo paso es atender a la Constitución en su conjunto, de tal manera que se tenga la visión completa del texto normativo y se evite cualquier contradicción. Como señala Castillo, “partir de la Constitución tiene una doble significación. Significa en primer lugar, que hay que fijarse en el dispositivo constitucional que recoge el derecho fundamental cuyo contenido se intenta determinar. Complementariamente, y en segundo lugar, significa también que el operador jurídico deberá tomar en consideración todas las demás disposiciones constitucionales relacionadas con el precepto que recoge el derecho examinado”¹⁶.

Como se ha señalado, la sola enunciación de un derecho constitucional no es el único elemento a tener en cuenta para delimitar su contenido, porque nunca una norma está formulada para un caso concreto, sino que se redacta de modo abstracto para que el operador jurídico delimite su contenido. Esta delimitación continúa con los otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, en el artículo 2.4 de la Constitución peruana (en adelante CP) se proclama que toda persona tiene derecho a “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (...) sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos”; pero no se puede interpretar este dispositivo de modo aislado, ya que se tendrá que atender al artículo 2.7 de la CP donde se defiende el derecho al honor y a la buena reputación.

De este modo, se entiende que las libertades antes señaladas no pueden vulnerar el derecho al honor y a la buena reputación¹⁷. Cada derecho se debe interpretar de manera sistemática con los demás artículos que guarden relación con su contenido y sirvan para delimitarlo. En palabras de Häberle, “los límites esenciales de los derechos fundamentales indican al derecho fundamental el lugar que le corresponde desde el principio al interior del cuadro integral de la Constitución”¹⁸.

En el caso peruano, se debe atender además a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que indica que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Así, para delimitar el contenido de un derecho constitucional, tenemos que a nivel normativo se debe atender al dispositivo concreto que declara el derecho, a los demás artículos y a las normas internacionales ratificadas que guardan relación con el derecho en cuestión. Como explican Serna y Toller, “el contenido del derecho no es, entonces, sólo el que resulta de considerarlo en sí mismo, sino el que le viene dado por su articulación con los restantes bienes constitucionales que inciden sobre la porción de la realidad a la que el derecho se refiere”¹⁹.

¹⁴ No hay que olvidar que un derecho constitucional es un derecho humano positivizado. Por esto, luego de mirar la norma positiva se tendrá que evaluar el contenido de ese derecho desde su vertiente natural.

¹⁵ Häberle, P. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: PUCP, 1997, p. 109.

¹⁶ Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 238.

¹⁷ Sobre la interpretación del derecho a la libertad de expresión y su relación con el honor y la buena reputación se profundizará más adelante.

¹⁸ Häberle, P. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: PUCP, 1997, p. 109.

¹⁹ Serna, P. y Toller, F. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derecho*. Buenos Aires: La Ley, 2000, p. 71.

Pero no sólo se debe atender al nivel normativo, sino que hay que tener en cuenta los elementos extranormativos que nos permiten delimitar el contenido de un derecho constitucional. En este orden nos corresponde ahora atender al elemento teleológico y a las concretas circunstancias del caso.

En relación al elemento teleológico podemos decir que “es necesario tomar en consideración qué es lo que se pretende proteger o a qué ámbito de la realidad jurídica se pretende dar cobertura constitucional cuando el Constituyente ha recogido un derecho fundamental determinado”²⁰. Es decir, hay que mirar la finalidad del derecho, cuál es su razón de ser, a qué exigencia natural jurídica de la persona obedece, cuál es el objetivo de su reconocimiento.

Es justamente en este elemento teleológico donde se puede argumentar desde una exigencia jurídica natural cuál es el contenido que se le debe dar al derecho²¹. Cabe señalar que aun dentro de un sistema positivo de organización jurídica, la consideración de la persona como fin supremo de la Constitución y de la Sociedad nos permite delimitar el contenido de un derecho en orden a la idea de persona que se tenga en el ordenamiento.

Es por esto que el derecho y la justicia deben respaldarse en una propuesta antropológica rigurosa que resalte la dignidad de la persona. Pues bien, el elemento teleológico mira la finalidad con la que ha sido proclamado un derecho constitucional y asciende hasta los bienes humanos que se busca proteger. Pero este no es el último elemento a considerar dentro del trabajo de delimitación, sino que, como la realidad lo exige, se debe atender al caso concreto para poder definir correctamente el contenido de un derecho.

Aunque teóricamente se pueda formular a grandes rasgos el contenido de un derecho; siempre se tendrá que mirar el caso concreto porque la realidad brindará muchos más elementos de juicio. Como sigue, a nivel legislativo sólo se podrá llegar hasta una formulación general²². El objetivo es que llegados a este punto, el trabajo de delimitación sea el correcto y obedezca a lo que el dispositivo concreto, los demás artículos de la Constitución, las normas internacionales y la finalidad del derecho mandan. A estas alturas habrá que atender al caso concreto para delimitar, finalmente, el *ius* de cada uno²³. En otras palabras, el contenido de un derecho constitucional siempre terminará de delimitarse en el caso concreto.

A modo de resumen podemos enumerar los distintos elementos que sirven para delimitar el contenido de un derecho constitucional. En primer lugar, hay que señalar que el contenido es único, y todo él vincula al poder político y a los particulares. En segundo lugar, hay que afirmar que los derechos no se limitan, sino que se delimitan, en cuanto ya existen unos límites inherentes que el legislador o el juez simplemente van reconociendo. Como tercer elemento tenemos que para delimitar el contenido de un derecho constitucional hay que mirar la Carta Magna y las normas supranacionales. Y, finalmente, y en cuarto lugar, hay que atender a los elementos extranormativos, como lo son el elemento teleológico y las circunstancias de cada caso concreto.

²⁰ Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 240.

²¹ Como acertadamente ha explicado Prieto, “lo que pretendo indicar es simplemente que la interpretación jurídica no es algo así como una ciencia exacta y que en ella se manifiestan siempre las doctrinas éticas de los sujetos que la efectúan, en especial, insisto, si se pretenden mostrar las implicaciones de enunciados como aquellos que hablan de la libertad, la igualdad, la dignidad de la persona o el libre desarrollo de su personalidad”. Prieto, L. *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003, p. 10.

²² “A ese nivel abstracto será posible la formulación general de algunos elementos que conforman el contenido del derecho, pero de ninguna manera podrá formularse el completo contenido del mismo”. Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 242.

²³ “La justicia da lo suyo a cada titular de un derecho, a cada hombre, a cada mujer, a cada niño, o a cada entidad pública o privada. No es virtud de abstracciones o de grandes grupos, sino virtud de las relaciones sociales singulares y concretas. La justicia mira a los hombres uno a uno, no en multitud, y da lo suyo a cada uno. Por esto el arte del derecho se vierte, en última instancia, en el caso singular y consiste en el arte de discernir lo justo entre personas concretas”. Hervada, J. *Introducción crítica al Derecho Natural*. Piura: Udep, 1999, p. 52.

Todo lo que aquí se ha enumerado se aplicará en lo que sigue para alcanzar una delimitación del contenido constitucional del derecho a la comunicación.

3. Análisis de las normas constitucionales y supranacionales

Como ya hemos determinado qué derecho es el que buscamos delimitar, lo primero es verificar si existe algún dispositivo normativo constitucional que haga referencia a él. En efecto, en la Constitución peruana no se reconoce el derecho a la comunicación como tal (entre otras razones porque sigue la tradición histórica de las declaraciones de derechos humanos), sino que se describe en el artículo 2 inciso 4 (especialmente en el primer párrafo) parte del contenido del derecho que proponemos. Así se indica que toda persona tiene derecho:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. (...) Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

Antes de pasar a realizar la exégesis de este artículo, conviene hacernos la pregunta: ¿existe el derecho a la comunicación aunque no esté enunciado explícitamente en la Constitución? La respuesta es positiva, y se ampara en la doctrina de los derechos constitucionales implícitos²⁴, la cual sostiene que se debe reconocer y brindar protección a aquellos derechos que surgen de la dignidad de la persona, aun cuando no hayan sido recogidos por el texto constitucional.

Sumados a esta propuesta, podemos afirmar que el derecho a la comunicación es un derecho con fuerza normativa constitucional. Además, a pesar de no existir la denominación explícita, la mayoría de elementos de este derecho que proponemos se hayan ya reconocidos por la Constitución peruana. Entonces, habiendo convenido que sí es posible hablar de un derecho a la comunicación, pasemos ahora a analizar el dispositivo normativo que se relaciona con él.

Hay que señalar inicialmente que el texto constitucional da protección al fenómeno comunicativo en cuanto es un aspecto esencial (y radical) que supone la propia condición humana. En otras palabras, reconoce un derecho humano. Negar la comunicación sería negar *a priori* lo humano, e incluso condenarlo, suprimirlo. Sin comunicación, no puede darse lo común, y por tanto, sería imposible la comunidad.

Luego, es conveniente precisar que se percibe cierta confusión en el uso de los términos información, expresión, opinión y difusión. Consideramos que en el intento por dar cobertura a todo el fenómeno comunicativo, se enunció de manera abierta todas estas libertades, pero sin una clara idea de qué era lo que refería cada una.

Siguiendo lo expuesto en un trabajo anterior²⁵, podemos decir que la información se refiere a los hechos y la expresión, a las ideas. Estos son los dos tipos de mensajes simples. En cambio, la opinión es el mensaje compuesto más simple, pero no el único. Por último, la difusión

²⁴ No desarrollaremos la justificación iusfundamental de la existencia de los derechos constitucionales implícitos porque el espacio de esta investigación no lo permite; pero si se ha seguido el hilo argumental de lo que precede a este apartado, entonces es posible entender por qué es no sólo conveniente, sino necesario atender a los derechos implícitos. Un estudio acertado al respecto es Castillo, L. *Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos*, 2008.

Por lo pronto, es conveniente señalar que su justificación sistémica o normativa se encuentra en el artículo 3 de la Constitución peruana, donde se declara: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

²⁵ Cfr. Atarama, T. Una propuesta para la formulación del derecho a la comunicación. En *Derecom*, No. 12. Nueva Época, Diciembre-Febrero, 2013 (última consulta: 14 de septiembre de 2013).

es una facultad, mas no un tipo de mensaje; pero se enuncia como si se constituyera en una libertad relacionada con un tipo de mensaje.

El cometido se entiende. Por eso consideramos que lo más apropiado hubiera sido enunciar esa primera parte del artículo expresando que toda persona tiene derecho: “A la comunicación de hechos, ideas, opiniones y todos los demás mensajes que provengan de la conjugación de estos”. Conviene precisar que se conserva la enunciación explícita de la opinión por una cuestión de respeto a la tradición constitucional. Con todo, se da un paso más con la formulación propuesta en cuanto se ordenan los mensajes y se pasa de brindar una libertad, a reconocer un derecho.

La libertad bien entendida no es solamente autonomía, pero siguiendo el orden histórico y el sentido peyorativo que ha ido adquiriendo la libertad (entendida como libertad pública en el ámbito jurídico), nos sumamos a la postura del reconocimiento de derechos, que además implica una dinámica más elaborada. Esta tendencia hacia la formulación de derechos se observa en la última parte del párrafo segundo del artículo, donde se pasa de las libertades a los derechos de informar y opinar: “Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”²⁶.

Dos críticas se pueden hacer a esta denominación; la primera es que usa la preposición “de” (que implica la relación de genitivo, es decir, pertenencia) en vez de “a” (que implica la relación de ablativo, es decir, referencia), y la segunda es que no se refiere al objeto (información), sino a la acción (informar), lo que excluye abiertamente la facultad de recibir e investigar, para centrarse sólo en la de difundir.

Finalmente, se debe observar que no se menciona a la expresión, cuando ésta es anterior a la opinión (que es compuesta y no simple). Con todo, se entiende que no se hable de un derecho de expresar (que correctamente sería derecho a la expresión) porque en la evolución histórica de las declaraciones de derechos humanos y de las constituciones, no se ha contemplado esta denominación.

Por otro lado, cuando el artículo hace mención a la difusión, entendemos que se busca dar cabida a las facultades, pero este objetivo no se alcanza y más bien se relaciona a la facultad de difundir con el objeto del derecho, pero no se le atiende como contenido. A este respecto hay que recordar que el derecho a la comunicación tiene como objeto a los diferentes tipos de mensajes y como contenido, a las tres facultades generales, las cuales son investigar, recibir y difundir.

Además, cuando el texto del artículo refiere “la palabra oral o escrita o la imagen” se refiere a los lenguajes a través de los cuáles se puede comunicar, pero esta enumeración taxativa no resulta la más prudente ya que los modos de comunicar son variados y pueden seguir aumentando; junto con esto, consideramos que frente a la formulación “medio de comunicación social” (expresión amplia, pero a la vez restrictiva), conviene hablar de cualquier medio o plataforma, de tal manera que se dé cabida a todas las posibilidades, así como al internet, considerado más como una plataforma que como un medio.

Así, una formulación más adecuada (o, al menos, una interpretación correcta), en orden a lo que venimos proponiendo, sería que toda persona tiene derecho: “A la comunicación de hechos, ideas, opiniones y todos los demás mensajes que provengan de la conjugación de éstos. Este derecho contempla las facultades de recibir, investigar y difundir mediante cualquier lenguaje y a través de cualquier medio o plataforma, sin previa autorización ni censura. (...) Este derecho comprende el de fundar medios de comunicación”.

²⁶ Artículo 2, inciso 4 de la Constitución peruana, *in fine*.

La última parte del artículo se reformula por el propio peso de lo que se viene exponiendo. Así simplemente se pone de manifiesto un aspecto particular del derecho a la comunicación en relación con la libertad de empresa y el derecho a asociarse. La cuestión referida a la prohibición de censura previa se analizará posteriormente.

Por lo pronto, las virtudes de esta propuesta de reformulación del artículo 2,4 CP son claras: en primer lugar, reúne una serie de libertades imprecisas en un solo derecho genérico. En segundo lugar, especifica el objeto del derecho (los mensajes) y el contenido (las facultades) y, en tercer lugar, deja abiertas las posibilidades de transmisión tanto a nivel de lenguaje como a nivel de medios. Esto permite ordenar el estudio del derecho a la comunicación y su aplicación práctica, en cuanto los principios generales de éste han de alumbrar cada situación concreta.

Después de acudir al dispositivo normativo constitucional que refiere directamente al derecho a la comunicación, nos corresponde ahora atender a los demás artículos relacionados con este derecho; de este modo podremos delimitar adecuadamente su contenido, es decir, precisar cuáles son sus límites inmanentes. En palabras de Castillo, “en la determinación del contenido constitucional de un derecho fundamental no basta con tomar en consideración el concreto dispositivo constitucional que reconoce el derecho cuyo contenido se intenta delimitar, sino que también se ha de acudir a los demás dispositivos constitucionales relacionados con este (interpretación sistémica)”²⁷.

En lo que corresponde al derecho a la comunicación, se debe considerar también el inciso 7 (especialmente, el primer párrafo) del artículo 2, donde se declara que toda persona tiene derecho: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”. De este modo se entiende que el derecho a la comunicación no puede ser contrario a ninguno de estos derechos. Conviene resaltar que en realidad el derecho a la comunicación no puede ir en desmedro de ningún otro derecho humano. Esto sería completamente absurdo; pero lo que aquí se busca con el análisis en particular del artículo 2.7 de la CP es solucionar un ‘problema’ tradicional entre la comunicación y la intimidad, el honor y la buena reputación.

En este sentido, podemos preguntarnos ¿existe realmente un conflicto entre la comunicación y los derechos al honor, la intimidad y la buena reputación? Nuestra respuesta, como ya hemos indicado, es que no es posible que exista un verdadero conflicto, porque todos los derechos nacen de la naturaleza humana y ésta, al ser coherente con la persona rechaza de entrada la contradicción en sus manifestaciones.

Así, la pregunta siguiente sería ¿por qué atender a los derechos al honor, la intimidad y la buena reputación para entender el contenido del derecho a la comunicación? Entonces, nos corresponde afirmar que aunque un derecho no tiene límites externos (noción de conflicto) sí tiene límites inmanentes o naturales, razón por la cual su contenido debe ser delimitado (que es distinto que limitado).

Para realizar este ejercicio de delimitación es conveniente atender a los demás derechos humanos. En este sentido, y continuando con el análisis del artículo 2.7 de la CP, podemos afirmar que no forman parte del derecho a la comunicación “aquellas pretensiones de creación y emisión de mensajes comunicativos que vulneren la intimidad o el honor de las personas respecto de las cuales se han difundido hechos y juicios de valor”²⁸.

²⁷ Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 17.

²⁸ Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 18.

En esta misma línea precisa Sellés que “si lo que se comunica externamente adolece de sentido personal o es despersonalizante, la comunicación externa será inhumana o deshumanizante”²⁹ y por tanto no será propiamente comunicación, ya que resulta una contradicción en términos hablar de una comunicación inhumana, en cuanto lo más propio del hombre es su carácter dialógico³⁰. En otras palabras, si la comunicación no está al servicio de la persona no es comunicación.

Esto reitera los requisitos de los mensajes. Así, se exige para el mensaje de hechos la verdad, para el mensaje de ideas, la bondad; y para ambos, el interés o relevancia pública (para no afectar la intimidad). Sólo la comunicación que gire en torno a estas exigencias podrá ser considerada una verdadera comunicación y por tanto tendrá protección jurídica constitucional. Los otros ‘mensajes’ que no cumplan con estas exigencias no serán protegidos, en cuanto ni siquiera son propiamente mensajes.

Conviene a estas alturas hacer una breve precisión respecto a la prohibición de censura previa. En el artículo 2.4 de la CP, antes analizado, se declara que las libertades enunciadas pueden ser ejercidas “sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos”. Consideramos que esta afirmación es desmedida, y que podría resultar incluso, si se interpreta literalmente, contraria a otros dispositivos de la Constitución, ya que impediría en algunos casos detener la difusión de hechos falsos o de juicios injuriosos. En otras palabras, resultaría inconstitucional la actuación preventiva para impedir que se vulnere el derecho al honor o a la intimidad, ya que para esto se tendría que censurar previamente esa publicación.

Por esto, amparados en la interpretación sistemática que venimos realizando debemos afirmar que la prohibición de censura previa no es absoluta; porque de ser así se estaría permitiendo, pese a un conocimiento previo de la actitud lesiva del mensaje, que se vulnere el honor, la intimidad y la buena reputación, derechos que protege el artículo 2.7 de la CP. Consideramos que lo más propio es afirmar que no es posible una censura sin la debida justificación, que consistiría en demostrar inequívocamente y de manera contundente que el mensaje a difundirse resultará lesivo a los derechos de otra persona. Así, la prohibición de censura previa es relativa porque permite excepciones en cuanto se argumente que con ese mensaje se vulneran otros derechos³¹.

Por otro lado, es importante explicar que la prohibición de censura previa no puede ser absoluta porque los mensajes emitidos, si es que generan la lesión de algún derecho, no podrán ya ser eliminados de la memoria de los receptores. O dicho de otro modo, es imposible volver el daño atrás y regresar al estado anterior de la vulneración después de que el mensaje ha llegado al destinatario. Así, ha explicado con acierto Castillo:

“De permitirse la emisión de mensajes comunicativos con elementos objetivos no sujetos al requisito de veracidad, o con elementos subjetivos insultantes o difamatorios, que versen sobre asuntos privados, se está permitiendo la violación de derechos como el honor y la intimidad, sin que en ningún caso sea posible regresar las cosas al estado anterior de la violación del derecho fundamental, es decir, sin que en ningún caso se pueda reparar efectivamente la agresión del derecho fundamental. En

²⁹ Sellés, J. Coexistencia y comunicación. En *ComHumanitas*. Vol. 1. Quito: Universidad de los Hemisferios, 2010, p. 29.

³⁰ “Lo que el diálogo añade a la comunicación es la posibilidad de ganancia en humanidad”. Sellés, J. Coexistencia y comunicación. En *ComHumanitas*. Vol. 1. Quito: Universidad de los Hemisferios, 2010, p. 27. No es que el diálogo se superponga a la comunicación, sino que es un aspecto de ella, que le agrega precisamente el carácter humanizante, porque para el diálogo se requiere reconocer a la persona. Toda comunicación es diálogo.

³¹ Si queremos ser detalladamente estrictos, tendríamos que señalar que la prohibición de censura absoluta es adecuada en cuanto todo mensaje que lo sea realmente no debe contener elementos lesivos para otros, y por tanto no habría justificación para censurarlo. En otras palabras, sólo se censuraría el ‘no-mensaje’ con apariencia de mensaje; ya que el verdadero mensaje supone cumplir con las exigencias de verdad y bien. Pero en efecto esta distinción es muy sutil y en orden al ejercicio práctico conviene mejor establecer que la prohibición de censura no es absoluta, para así poder detener con anterioridad esos ‘no-mensajes’ con apariencia de mensaje.

efecto, no puede afirmarse que existan procedimientos reparadores de la violación de los derechos al honor y a la intimidad”³².

Como se confirma, por el alcance que tiene la comunicación, es imposible que si un ‘mensaje’ vulnera el derecho de alguna persona, después se pueda reparar dicho daño. En efecto, como la comunicación se dirige a la mente de los receptores, no hay forma alguna de borrar lo que en ella ingresa. En este sentido, resulta coherente afirmar que ni el proceso penal (que busca castigar al sujeto activo del delito), ni el mecanismo de indemnización (que busca sopesar un poco la agresión sufrida, pero no alcanza a borrar el daño moral) son efectivos para resarcir la violación del derecho al honor o la intimidad.

Es necesario también hacer mención a la rectificación de informaciones. Se debe reconocer que este mecanismo, aunque insuficiente, tiene una finalidad correcta: limpiar de algún modo el honor de las personas corrigiendo los datos equivocados o inexactos respecto a éstas. Con todo, se debe observar que es fácticamente imposible que todos aquellos que leyeron o escucharon una información incorrecta vuelvan a hacerlo en la oportunidad en que se publique la rectificación. Y en todo caso, aun cuando esto pueda suponerse teóricamente, uno no puede dominar la libertad de los destinatarios, quienes siempre podrán guardar la duda acerca de la veracidad o falsedad de los hechos; y la duda sobre un aspecto de alguien es también una ofensa para su honor.

Podría parecer que abrir la posibilidad de censura previa de la comunicación va en contra de ésta. Pero se debe tener en claro que si lo que se busca proteger es la verdadera comunicación, la censura previa de ‘mensajes’ falsos o injuriosos no atenta contra ella, sino que juega a su favor. En palabras de Castillo, “lo que aquí se ha propuesto no debe ser interpretado como una amenaza a las libertades de expresión e información. Muy por el contrario, va en la línea de su consolidación plena, pero precisamente de su contenido constitucional y no de sus reprochables extralimitaciones”³³.

Aunque se podría ahondar más y analizar otros dispositivos, de tal manera que se obtuviera una mejor delimitación del contenido constitucional del derecho a la comunicación. Con lo señalado hasta ahora se tiene ya un panorama claro. Habría que recordar simplemente que la comunicación ha de estar al servicio de todos los derechos humanos; así no se puede llamar comunicación a aquella que atente contra la vida o contra la libertad (en el sentido de que el mensaje sea contrario a la defensa de la vida o la libertad). Estas cuestiones serán vistas de modo más concreto en el último apartado de este capítulo.

Finalmente, para terminar de atender al criterio normativo, hace falta revisar lo que las normas internacionales precisan sobre el derecho a la comunicación. Esto significa que para delimitar correctamente el contenido del derecho a la comunicación debemos remitirnos también a la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴, al Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶.

³² Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 18.

³³ *Ibidem*, p. 19.

³⁴ Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

³⁵ Artículo 19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

³⁶ Artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar

Esta apertura a los tratados internacionales sobre derechos humanos busca sobre todo garantizar una mayor protección a los derechos fundamentales, porque “en el ámbito internacional existe una mayor vocación de garantía y protección de los derechos humanos de la que pueda existir al interior de un Estado”³⁷. Es así que al momento de interpretar los dispositivos internacionales se ha de considerar de manera especial la vigencia de los derechos, lo que se concreta en una mayor observación del principio *pro homine*.

Es así que nuestra interpretación inicial del artículo 2.4 de la CP se refuerza con la lectura de la normativa internacional. Con todo, conviene subrayar que en el ámbito internacional se denomina libertad de expresión³⁸ a lo que en esta propuesta se ha denominado derecho a la comunicación. Por otro lado, un claro avance respecto a lo que señala nuestra Constitución es la referencia explícita a las facultades de investigar, recibir y difundir en relación a cualquier tipo de mensajes.

4. Análisis del elemento teleológico y el caso concreto

Luego de revisar los dispositivos normativos relacionados con el derecho a la comunicación, conviene estudiar los elementos extranormativos que nos permitirán delimitar el contenido de este derecho. El primer elemento es el teleológico, es decir, la finalidad del derecho, el bien humano que se busca proteger y garantizar con la formulación del derecho.

Los derechos constitucionales buscan proteger bienes humanos, los cuales justamente por ser bienes permiten alcanzar a la persona el mayor crecimiento posible dentro de la vida en comunidad. Es así, que lo inicial es determinar cuál es ese bien humano que busca protegerse³⁹. En orden al derecho a la comunicación, el bien protegido es el carácter relacional de la persona que busca una comprensión con el otro⁴⁰. A precisar esta idea inicial dedicaremos las siguientes líneas.

El derecho a la comunicación es el derecho relacional por excelencia. En otras palabras, el derecho que más pone de manifiesto el carácter coexistencial de la persona es el de la comunicación, porque solo en una verdadera comunicación es que se reconoce al otro como persona. En este sentido, el acto de comunicar es mucho más que justo, es decir, va más allá de la justicia. Donde sí se puede referir propiamente la justicia es en el acto de informar (que es uno de los modos de comunicar), en cuanto la información es el *ius* debido a otro.

Así, podemos señalar que el acto de informar en sentido estricto (transmisión de hechos debidos) realiza la justicia, mientras que los demás ámbitos de la comunicación se complementan con un acto de caridad (que es superior a la justicia, en cuanto supone una donación personal gratuita para el otro⁴¹). Comunicar supone un acto de justicia, pero no se agota allí, sino que se

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)”.

³⁷ Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 21.

³⁸ Los tratados internacionales siguen la tesis monista, donde la libertad de expresión sería el derecho genérico que englobaría tanto la difusión de información como de ideas y opiniones. Nuestra Constitución, por el contrario, se suma a la tesis dualista, donde se reconoce por un lado la libertad de expresión y, por otro, la libertad de información, de tal modo que ambos derechos tendrían contenidos distintos. Este problema nominal, como ya se argumentó, se soluciona con la denominación derecho a la comunicación.

³⁹ “Detrás de cada derecho humano existe un bien humano cuyo logro aparece como una finalidad, y en la medida que los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados, se puede afirmar que cada derecho fundamental está definido según la consecución de un determinado bien humano”. Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 22.

⁴⁰ “La comunicación es, efectivamente, un contacto, pero un tipo de contacto determinado. La comunicación tiene que ser una interacción que tenga como finalidad que lo expresado sea comprendido por el otro, y que éste efectivamente comprenda lo que significan tanto la acción como su contenido expresivo”. Martín Algarra, M. *Teoría de la Comunicación: una propuesta*. Madrid: Tecnos, 2003, p. 56.

⁴¹ Aquí se sostiene que la información también se complementa con un acto de caridad, ya que la pura transmisión de hechos es imposible porque siempre se requiere una mentefactura que de algún modo supone un dar por parte de la persona que elabora el mensaje. En estricto, los hechos relevantes son debidos en cuanto permiten la vida política, pero las ideas y opiniones tienen un aspecto gratuito, que

amplía hasta un verdadero compartir que supone dar más de aquello que es debido, ese más es la donación transparente de la persona⁴².

Pero el derecho no puede exigir la caridad, sino sólo aquello que es debido al otro. En este sentido, se entiende que lo primero que se haya positivado jurídicamente sea la libertad de opinión y expresión (nos corresponde poder expresar lo que pensamos), inmediatamente seguida de un derecho a la información (en cuanto la información es lo debido al otro que requiere de datos para participar en la comunidad).

¿Significa esto que la comunicación no es susceptible de protección jurídica? En realidad, la comunicación por ser la manifestación relacional por excelencia de la persona se constituye como uno de los derechos más propios de ésta. El problema está en que no le corresponde al ámbito jurídico exigir la donación personal, sino que el acto de justicia implícito en todos los actos de comunicación se realice de manera adecuada. Lo que es debido no se puede negar, pero lo que es gratuito no se puede exigir.

Dicho de otro modo, la perspectiva jurídica atiende los requisitos mínimos para que se dé una comunicación válida, pero los alcances de la comunicación exceden la mera realización de un acto de justicia. Con todo, sin justicia es imposible la comunicación. Por esto, un primer paso para teorizar sobre la comunicación⁴³ es saber las exigencias mínimas que ésta debe cumplir, lo cual se resume, como venimos señalando, en la verdad y el bien en los mensajes de hecho e ideas, respectivamente.

Conviene recordar que la persona no es en solitario, es decir, la persona es coexistente desde su radicalidad. Por esto es que la persona es apertura de comunicación. “El crecimiento de la persona no sólo depende de uno mismo, sino también de la coexistencia con las demás personas. Ese coexistir de la persona con los demás sólo es posible que se dé en sociedad. Por tanto, hay sociedad porque no hay una única persona, sino muchas”⁴⁴.

Así, la vida en sociedad no es una cuestión accidental, sino que brota de lo más íntimo de la persona. La persona reclama ser con otros, y esta apertura radical se manifiesta en su naturaleza social. En este punto cabe señalar que las libertades de expresión e información son, en realidad, el modo en que se realiza el derecho a la comunicación. En otras palabras, la comunicación ha de darse en libertad; por extensión, el derecho a la comunicación se realiza en libertad o no se podría hablar propiamente del ejercicio de este derecho. Sin libertad es absurdo hablar de derecho. A este respecto, señala Desantes:

“Esta consideración modal de la libertad no sólo no le resta fuerza, sino que la potencia. En primer lugar, porque sitúa a la libertad como un derecho básico y común al ejercicio de todos los derechos. En segundo, porque, unida modalmente a cada uno de ellos, adquiere, además de la fuerza genérica de todo derecho

no es exigible. Pero en cuanto uno transmite ideas u opiniones (y los demás tipos de mensajes compuestos) es exigible su constitutivo esencial, en los casos que hemos puesto, el bien en las ideas y el criterio en las opiniones.

⁴² He referido que se requiere una donación de la persona para que haya una verdadera comunicación. Por esto, la comunicación es una comunicación de crecimiento mutuo, donde quien comparte se enriquece a la vez que enriquece al otro.

⁴³ En efecto, los estudios sobre la comunicación se iniciaron como un análisis de los datos cuantitativos acerca de los *mass media*. En otras palabras, inicialmente los trabajos sobre comunicación consistían básicamente en un trabajo descriptivo de los fenómenos de comunicación. Actualmente, la Teoría de la Comunicación ha centrado su atención más que en el proceso en el qué y el quién de la comunicación, lo cual exige un conocimiento claro de los constitutivos mínimos para evaluar qué es comunicar.

Al respecto Martín Algarra señala que “la Teoría de la comunicación (...) necesita liberarse de dos lastres que dificultan su desarrollo: por una parte, del lastre de la indefinición de su objeto y, por otra, del de su identificación con la comunicación de masas, por muy relevante que ésta sea”. Martín Algarra, M. *Teoría de la Comunicación: una propuesta*. Madrid: Tecnos, 2003, p. 15.

⁴⁴ Ahedo, J. *El conocimiento de la naturaleza humana desde la sindéresis: Estudio de la propuesta de la Leonardo Polo*. Pamplona: Eunsa, 2010, p. 17.

humano, la específica que le da la razón de ser del derecho al que contribuye a realizar”⁴⁵.

Así, la libertad está en la base del ejercicio de todos los derechos, y esto se percibe mejor en el derecho a la comunicación, en el cual se manifiesta la exigencia natural del hombre de ser con otro para crecer⁴⁶. Solo se puede ser con otro, si se es libre. En este caso, podríamos decir que el bien que se busca proteger en último término es el mismo crecimiento de la persona, su propia realización en sentido general, porque así como no es posible que haya derechos sin vida, tampoco es posible que haya un crecimiento sin comunicación en libertad.

Si se entiende el alcance de la comunicación, se ve con claridad que la defensa de este derecho es prioritaria, en cuanto ésta es necesaria para la realización de todos los demás derechos. En otras palabras, no se puede hablar en sentido estricto de vida humana, si no existe a la vez una verdadera comunicación; ya que negar la comunicación es negar a la persona misma. El bien humano comunicación es un bien que se presupone incluso para la existencia del derecho. Por esto su defensa es tan importante.

Como explica Castillo, “en este compartir y comunicar, en este abrirse a los demás, el hombre encuentra un modo de perfeccionamiento. Al advertir esta exigencia, se ha de reconocer como un bien humano la existencia de un ámbito de libertad en el cual la persona transmite sus pensamientos, ideas, sentimientos, su experiencia de vida. Si se desconoce este espacio de libertad, se está truncando el perfeccionamiento y desarrollo del hombre”⁴⁷.

Después de haber alcanzado lo más fundamental en relación a la comunicación como un bien humano, conviene mirar sus manifestaciones sociales en cuanto estas también interesan al derecho. En este orden de ideas, vemos que el hombre en cuanto reclama de otro para reconocerse y crecer, vive en una comunidad política. Así, la comunicación también satisface una necesidad en cuanto permite al hombre participar de la vida política.

Se reconoce que hay asuntos de la vida en común que afectan a todos y que por tanto interesan a todos. Los ciudadanos tienen derecho de participar en la vida en común y para esto se necesita la comunicación. “Pues bien, la persona humana –como ciudadana de una comunidad política- requiere recibir (y por lo tanto, difundir) una serie de mensajes (datos y juicios de valor) que le permitan conocer de la vida política, económica, social y cultural, de modo que le ponga en condiciones de poder participar en ella, y en particular que le ponga al tanto de la manera como el poder político está siendo ejercitado”⁴⁸.

En efecto, lo que más se ha cuidado desde el ámbito jurídico en relación a la comunicación es la difusión a grandes públicos de mensajes informativos o propagandísticos, es decir, la comunicación de masas (que en una denominación más propia, es la comunicación pública). En este sentido, el bien humano protegido es la investigación, recepción y difusión de mensajes que permitan desarrollar la vida política de una comunidad.

Se puede precisar entonces que el bien humano protegido por el derecho a la comunicación es el carácter relacional de la persona, en cuanto ésta busca comprender y ser comprendida a través de un lenguaje. Esta comunicación bien puede darse entre dos personas como entre todos los ciudadanos de una comunidad. En este segundo sentido, es decir, en la

⁴⁵ Desantes, J. M. *El deber profesional de informar*. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 1988, p. 26.

⁴⁶ “En definitiva, según la coexistencia las personas requieren de la existencia de otras personas para mejorar, aisladas no mejorarían”. Ahedo, J. *El conocimiento de la naturaleza humana desde la sindéresis: Estudio de la propuesta de la Leonardo Polo*. Pamplona: Eunsa, 2010, p. 45.

⁴⁷ Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 22.

⁴⁸ *Ibid.*, p.22.

comunicación pública, existe un nivel de exigencia mayor (es más un acto de justicia) en cuanto corresponde a todos los ciudadanos la información y crítica necesaria para desenvolverse en la vida en común.

Si se ve claramente el bien humano se puede delimitar mejor el contenido de este derecho humano. El bien humano en cuestión, en su sentido más fundamental, parte de la radicalidad de la persona, de la coexistencia. En su manifestación más colectiva no deja de ser necesario observar los requisitos que se han de exigir en todos los niveles de comunicación: verdad y bien.

Por esto, lo propio es decir que la comunicación está al servicio de la persona, y que aquello que deshumanice no puede ser llamado comunicación y no tiene protección jurídica. Si hay mentira y maldad no puede exigirse protección, por más de que éstas se transmitan bajo la forma de mensaje.

Finalmente, conviene hacer una breve mención al elemento fáctico. En efecto, aunque se puede hacer aproximaciones acerca del contenido de un derecho, éste no termina de delimitarse hasta que se presenta en un caso concreto. Es imposible que desde una mirada puramente abstracta se cubra toda la riqueza de la realidad, mucho más, si se trata del actuar humano libre. Así, la última tarea en la delimitación del contenido constitucional del derecho a la comunicación es atender a las circunstancias del caso concreto⁴⁹. Respecto a este punto, es fundamental atender a las nociones de verdad, bien y relevancia pública para valorar la comunicación.

En relación a la relevancia pública del mensaje conviene precisar que ésta no se define con relación al sujeto sobre el que se informa, sino a la materia en cuestión. Es importante esta aclaración porque no forman parte del contenido del derecho a la comunicación todos los mensajes sobre personajes públicos, sino sólo aquellos que versan sobre materias de interés general, es decir, aquellas relacionadas con el cargo o la actividad pública. Del mismo modo, habrá mensajes relacionados con particulares que tendrán relevancia pública.

Con todo, no hay que confundir la relevancia pública con la mera curiosidad. En otras palabras, que a muchos ciudadanos les interese un tema en concreto no significa *per se* que ese tema tenga relevancia pública; ésta sólo es predicable de aquellos temas relacionados con el correcto desenvolvimiento de la vida en comunidad y la fiscalización del ejercicio del poder público.

5. A modo de conclusión: hacia una interpretación armónica del contenido constitucional del derecho a la comunicación

Para terminar esta investigación es importante recordar que se debe comunicar en orden a la naturaleza de la realidad, y en el caso del hombre, esta realidad exige especial respeto, comprensión y ayuda. La verdad que se comunica al hacerse una verdad común trae consigo la mejora de la comunidad, porque si es un mensaje basado en la verdad y el bien, traerá consigo el enriquecimiento de las personas.

Así, al delimitar el contenido constitucional del derecho a la comunicación es necesario recordar que este derecho está al servicio de la totalidad de la persona. Por ello, se puede afirmar que lo más propio de este derecho es la defensa de la persona, ya que la comunicación es para el crecimiento de cada uno y de la comunidad. En otras palabras, el derecho a la comunicación no sólo no entra en conflicto con otros derechos humanos, sino que se realiza adecuadamente cuando defiende a la persona y pugna por la efectiva vigencia de todos los derechos humanos.

⁴⁹ "Son las circunstancias las que definen los alcances concretos del contenido constitucional de un derecho fundamental". Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, 2006, p. 22.

En la comprensión, fomento y cuidado del derecho a la comunicación se cifran grandes posibilidades de un verdadero desarrollo de la sociedad, porque si no se conociera la verdad, y todo fuera entonces relativo, cualquier cosa daría lo mismo; esto sería motivo de tristeza porque no habría libertad. Ahora, al conocerse la verdad y el bien, el hombre puede actuar con un norte porque sabe hacia dónde se dirige; y así puede crecer en comunidad, respetando los derechos de cada persona y procurando el crecimiento de todos en ese compartir con ganancia que es la comunicación.

6. Bibliografía

1. Ahedo, J. *El conocimiento de la naturaleza humana desde la sindéresis: Estudio de la propuesta de Leonardo Polo*. Pamplona: Eunsa, 2010.
2. Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
3. Atarama, T. Una propuesta para la formulación del derecho a la comunicación. En *Derecom*, No. 12. Nueva Época, Diciembre-Febrero, 2013.
4. Azurmendi, A. *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Pamplona: Eunsa, 1997.
5. Azurmendi, A. *Derecho de la comunicación*. Barcelona: Editorial Bosch, 2011.
6. Bel, I.; Corredoira, L. & Cousido, P. *Derecho de la Información (I) Sujetos y Medios*. Madrid: Colex, 1992.
7. Bel, I., & Corredoira, L. (Coord.). *Derecho de la información*. Barcelona: Ariel, 2003.
8. Castillo, L. Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 139, julio, 2005.
9. Castillo, L. Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información. *Gaceta Jurídica*. En Actualidad Jurídica. Tomo 152, julio, 2006.
10. Castillo, L. (Coord.). *Las libertades de expresión e información*. Lima: Palestra, 2006.
11. Castillo, L. *Los derechos constitucionales: Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007.
12. Castillo, L. Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos. En *Gaceta Constitucional*. Tomo 5, 2008.
13. Chamamé, R. *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores, 2009.
14. Cianciardo, J. *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Eunsa, 2000.
15. Desantes, J. M. *La verdad en la información*. Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid, 1976.
16. Desantes, J. M. *Fundamentos del Derecho de la Información*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
17. Desantes, J. M. *El deber profesional de informar*. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 1988.
18. Desantes, J. M. De la libertad de expresión al derecho a la información. En *Persona y Derecho*, 24. Pamplona: Eunsa, 1991.
19. Desantes, J. M.; Bel, I; Corredoira, L; Cousido, M; y García, R. *Derecho de la información (II) Los mensajes informativos*. Madrid: Colex, 1994.
20. Desantes, J. M. *Francisco de Vitoria, Precursor del Derecho de la Información*. Madrid: Diseño Imatique, 1999.
21. Desantes, J. M., y Soria, C. *Los límites de la información: la información en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Madrid: Asociación de la Prensa de Madrid, 1991.
22. García, J. *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*. Pamplona: Eunsa, 1979.
23. González, J. *La degradación del derecho al honor: honor y libertad de información*. Madrid: Editorial Civitas, 1993.
24. Häberle, P. *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima: PUCP. 1997.
25. Hakansson, C. *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2009.
26. Hervada, J. *Introducción crítica al Derecho Natural*. Piura: Udep, 1999.

27. Martín Algarra, M. *Teoría de la Comunicación: una propuesta*. Madrid: Tecnos, 2003.
28. Pereira, A. *En defensa de la Constitución*. Piura: Udep, 1997.
29. Pérez, A. E. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1998.
30. Perla, J. *Derecho de la Comunicación: aportes para una nueva disciplina jurídica*. Lima: AIDIC, 2003.
31. Prieto, L. *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003.
32. Sellés, J. Coexistencia y comunicación. En *ComHumanitas*. Vol. 1. Quito: Universidad de los Hemisferios, 2010.
33. Serna, P, y Toller, F. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derecho*. Buenos Aires: La Ley, 2010.
34. Toller, F. *Libertad de prensa y tutela judicial efectiva. Estudio de la prevención judicial de daños derivados de informaciones*. Buenos Aires: La ley, 1999.